

No se extrañará ninguna de las que tienen relacion mas ó ménos inmediata con el estado de las personas ni de las que se refieren á las cosas. Estas serán consideradas por motivo de los contratos y de los testamentos, que son dos fuentes diversas entre sí, de las cuales emanan los derechos que ordinariamente se tienen sobre aquellas, y que por medio de las escrituras se tratan de asegurar.

Lleva tambien un tratado compendioso de la tramitacion de todos los juicios con sus respectivos formularios, cuya parte, tan esencial para los escribanos, fué omitida en las dos primeras ediciones.

Para que mas se facilite el estudio de esta interesante obra, ha parecido conveniente, siguiendo el ejemplo de doctos y esclarecidos profesores, distribuir los títulos de que se compone en capítulos, y estos en párrafos acomodados á la inteligencia y capacidad de toda clase de personas.

PARTE PRIMERA.

TITULO I.

DEL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

DE LOS ESCRIBANOS Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

§ 1.º

Qué se entiende por escribano.

El escribano es el que da á los instrumentos, de cuyo otorgamiento vamos á tratar, el carácter de públicos y auténticos. El orden y claridad exigen por tanto que ante todas cosas conozcamos quiénes son estos funcionarios, é igualmente la fe y la autoridad que la ley ha dado á su dicho y testimonio. Empecemos por su definicion. Escribano es el funcionario ó secretario público que tiene por oficio el redactar y autorizar en la forma prescrita por las leyes los contratos, las últimas voluntades y las actuaciones judiciales. Las leyes de Partida, atendiendo á la etimología ó significacion gramatical de su nombre, dicen : *que escribano tanto quiere decir como home que es sabidor de escribir* (1). El escribano se llama tambien

(1) Ley 1, tit. 12, Part. 3.



notario á causa de las escrituras en notas ó abreviaturas que antiguamente se usaban.

§ 2.º

Origen histórico de los escribanos.

Los notarios no eran al principio otra cosa que unos domésticos particulares que servían en clase de secretarios á sus amos, señores ó principales, á quienes auxiliaban en el despacho de sus negocios ó en el desempeño de sus trabajos. Estos oficiales adquirieron tal destreza en el ejercicio de su profesion, que las palabras eran escritas mas pronto por el notario que pronunciadas por su autor, segun la expresion de Marcial (1). De esta suerte se empezó á conocer la necesidad y utilidad de las funciones de los notarios, los cuales llegaron en breve á ser auxiliares de los jueces. Mas ántes se dedicaron á escribir las actas ó instrumentos de los particulares que recurrian á ellos, ya fuese porque no sabian escribir, ó ya porque los notarios lo hacian mejor. Los escribanos no tenían al principio carácter alguno que hiciese auténticos los instrumentos que extendian; así es que ellos no hacian fe por sí mismos; se admitia en contra de su contenido prueba de testigos; no eran considerados como públicos ni por consiguiente traian aparejada ejecucion. Para que produjesen estos efectos era preciso que se hubieren presentado al registro del magistrado, que era lo que les daba el sello de la autoridad pública. Pero sin embargo, es indudable que los instrumentos pasados por los notarios servían de comprobacion y de medio legítimo para averiguar la verdad cuando alguna de las partes se atrevia á negar lo que ella habia signado. Esto hizo que fuese mas frecuente la intervencion de los notarios en los instrumentos de los contratos; que el público, considerando la importancia de su profesion, cesase de tener idea desfavorable de las personas que la ejercian; que no se les reputase como esclavos, y que se les empezase á conceder la estimacion que era indis-

(1) *Currant verba licet, manus est velocior illis:
Nondum ligna suum, dextra peregit opus.*

pensable para que en lo sucesivo pudiesen adquirir la autoridad que despues les dieron las leyes. Desde entónces formaron cuerpo y colegios, y se reunian en la plaza pública, donde tenían legítimamente establecidos diferentes bufetes, oficinas ó estudios llamados en latin *statio*. Tal fué el origen que en Roma tuvieron los escribanos, quienes tambien fueron conocidos y sumamente honrados por los griegos, los cuales no admitian en esta profesion sino á personas de prendas relevantes.

§ 3.º

Su introduccion en España, denominacion con que son conocidos y sus diferentes clases.

España tuvo asimismo escribanos desde tiempos muy remotos, y sus funciones fueron desempeñadas por el clero hasta que el rey Sabio hizo del notariado una profesion distinta de las demas del Estado, y les señaló sus atribuciones y el modo de ejercerlas, así como los honores y prerogativas que correspondian á los que lealmente la serviesen y desempeñasen. Desde esa época los escribanos fueron considerados entre nosotros como funcionarios públicos establecidos en los pueblos y en las ciudades para autorizar en la forma prescrita por las leyes toda clase de instrumentos, y se les dieron las mismas denominaciones con que eran conocidos en la legislacion romana. Así, se les llama tabeliones, cursores, cartularios, y mas especialmente actuarios. Todos estos nombres designan su profesion, lo mismo que el de secretarios, que es del que hemos hecho uso en su definicion, y que les conviene no solo porque sirven con tal carácter á los jueces y tribunales, sino tambien por razon del secreto que deben guardar en el desempeño de su profesion. El código de las Partidas distingue dos clases de escribanos, una de los que escribian y sellaban las cartas y privilegios reales, y los denomina de la corte del rey, y otra de los que otorgaban los contratos que ante ellos celebraban los particulares ó autorizaban las diligencias de los pleitos que estos promovian. El código de la Recopilacion enumera mas clases de las expresadas; pues unos eran de los Con-

sejos, otros de las Chancillerías y Audiencias, y algunos públicos de número y notarios de los reinos. Hoy no se conoce en nuestra República otra diferencia que la de nacionales, públicos y de diligencias. Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia, han obtenido el título correspondiente: antiguamente se les llamaba á estos escribanos *reales*. Los públicos son aquellos que tienen oficio ó escribanía propia en la que protocolan ó autorizan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los de diligencias son los que practican las notificaciones y demas diligencias judiciales.

§ 4.º

Del nombramiento y cualidades de los escribanos.

El nombramiento de los escribanos corresponde al Supremo Gobierno, precediendo su exámen y aprobacion por la Suprema Corte de Justicia, y previos los requisitos establecidos por las leyes (1). Estas, teniendo presente la importancia de ese oficio y la influencia que su buen desempeño tiene en la sociedad, como terminantemente lo expresa la ley 1, título 19 de la Partida 3, han prescrito como necesaria al que aspira á obtener el título ó nombramiento de escribano, las cualidades siguientes: 1.º Pertener al estado seglar. 2.º Haber cumplido veinticinco años. 3.º Haber adquirido la instruccion suficiente para el buen desempeño de su oficio. 4.º Ser de buena fama. Y 5.º Tener suficiente arraigo ó garantía (2).

§ 5.º

Explicacion de estas cualidades.

Con respecto á la primera de estas cualidades que la ley requiere en el escribano, ó sea la de que pertenezca al estado

(1) Ley 3, tit. 19, Part. 3, y 3 y 10, tit. 15 N. R. Ley de arreglo de tribunales de 1812 y de 23 de Mayo de 1837.

(2) Leyes 7 y 8, tit. 9, Part. 2; ley 2, tit. 19, Part. 3; leyes 2 y 6, tit. 14, lib. 2, y 2, tit. 15, lib. 7, N. R.

seglar, es tan necesaria que aun se requería en los notarios eclesiásticos, pues solo se permite al ordinario diocesano nombrar, para que actúe en causa criminal contra clérigos, un notario que esté ordenado *in sacris*, y aun en este caso con la limitacion de que no pueda actuar en otra clase de negocios (1). Y si el escribano fuese clérigo, pero sin órdenes sagradas ni beneficio eclesiástico, ó siendo ya escribano se hiciese despues clérigo, que son los dos únicos casos en que segun la opinion de Acevedo y Sálas puede esto ocurrir, no puede ejercer su oficio ni hacer fe los instrumentos ó escrituras que autoriza en negocios y causas temporales (2). La segunda cualidad, que es relativa á la edad, es igualmente necesaria en el escribano, y en tan alto grado, que en ningun caso se puede dispensar el tiempo que falte para cumplir los veinticinco años, por los graves perjuicios que podian seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad habia forzosamente y en lo general, de carecer de la madurez y experiencia necesarias para su buen desempeño (3). En cuanto á la instruccion que la ley requiere en el escribano, solo diremos en este lugar que es preciso acreditarla presentando un certificado que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses á la academia del Colegio, y una informacion de moralidad recibida con citacion del síndico del ayuntamiento y del rector del mismo Colegio, siendo ambas cosas tan indispensables, que se exigen aun cuando se provea en propiedad oficio público. Además, se necesita para poder actuar haberse matriculado en el Colegio de escribanos erigido en Méjico por cédula de 28 de Enero de 1793 (4). La

(1) Ley 6, tit. 14, lib. 2, N. R.

(2) Ley 2, tit. 14, lib. 2, N. R.

(3) Ley 10, tit. 15, lib. 7, N. R. Sobre este requisito no puede haber dispensa segun el art. 17, § 7, cap. 1, del decreto de 9 de Octubre de 1812: autos acordados 21, 22 y 23, tit. 25, lib. 4 Recop. ó cit. ley 10, tit. 15, lib. 7, N. R.

(4) Real decreto de 19 de Mayo de 1764. Estatuto 4.º del Colegio de escribanos de Méjico. Auto acordado de la Audiencia de 28 de Enero de 1793, y finalmente eso mismo previene el decreto de 28 de Agosto de 1851, cuyo tenor es el siguiente. « Que á fin de corregir el abuso que se habia introducido de que algunos con solo el título de escribanos, y sin estar inscritos en

buena fama es la reputacion que un hombre goza entre sus semejantes de ser justo y exstricto cumplidor de sus deberes; sin ella la autoridad que la ley concede al escribano carece de su mas preciosa y sólida base. Su respetable signo no puede ser tenido como testimonio irrecusable de verdad por las fundadas sospechas que en el ánimo de los particulares, lo mismo que en el de los jueces y tribunales, no podria ménos de infundir la mala reputacion del que lo usaba. Mas esta cuarta cualidad del escribano exige un exámen mas detenido, que haremos al tratar de su moralidad (1). El arraigo ó garantía se requiere para que pueda responder de los excesos que cometa en el ejercicio de su cargo; pero esto no se les exige en la práctica.

la matrícula, contra lo dispuesto en el artículo 3 de sus estatutos mandados observar por cédula de 19 de Junio de 1792, en el que se previene que la inscripcion ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el distrito y territorios, he tenido á bien decretar los siguiente :

Art. 1.º Ningun escribano podrá ejercer su oficio en el distrito y territorios de la Federacion, ni en los demas tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales sin estar inscrito en la matrícula de escribanos de la capital de la República.

Art. 2.º Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al Colegio, y este la remitirá á la Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay ó no vacante, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demas que á su juicio fuere conducente.

Art. 3.º La Suprema Corte oyendo á su fiscal dará al expediente toda la instruccion necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

Art. 4.º Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó *fiat* del Supremo Gobierno, y este no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 5.º Los escribanos que se hallan actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 28 de Agosto de 1851.—
Mariano Arista. — A D. José María Aguirre. — Y lo comunico á V. etc.

(1) Introduccion del tít. 19, Part. 3 y ley 2 de dicha Part. y tít.

§ 6.º

Modo en que deben acreditarse las cualidades referidas.

Las referidas cualidades producen la aptitud legal para ser escribano; por cuya razon para obtener el título y poder desempeñar sus funciones, es necesario justificar aquellas presentando el aspirante á la Suprema Corte ó tribunales superiores de los Estados : 1.º La de partida de bautismo, en que conste tener la edad competente (1) : 2.º La certificacion del rector del Colegio de escribanos que acredite haber practicado cuatro años en el oficio de un escribano del Colegio ó numerario del pueblo (2) (si el aspirante fuese abogado, en lugar de estos documentos presentará su título) (3) : 3.º Por último, ha de acompañar una informacion de edad, suficiencia, fidelidad, vida y costumbres, hecha con citacion del síndico procurador general (4). En vista del expediente instruido en esta forma, el tribunal manda dar vista al fiscal, el cual expone su opinion sobre los indicados particulares, debiendo ser muy circunspecto, cuidadoso y diligente en los informes que evacue, pues tanto ellos como los escribanos quedan responsables de los daños que estos causaren con el mal desempeño de sus oficios, si á aquellos se les pudiese justificar haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad (5).

§ 7.º

Diferentes especies de escribanos.

Los escribanos se dividen en diferentes clases, á saber : en nacionales, en públicos de número y en escribanos de diligencias. Los escribanos nacionales son aquellos que pueden ejer-

(1) Ley 5, tít. 5, lib. 7, N. R.

(2) Disposiciones citadas.

(3) Nota 7, tít. 15, lib. 7, N. R.

(4) Nota 7, tít. 15, lib. 7, N. R.

(5) Ley 8 del mismo tít. y lib.

cer su profesion en toda la República, ménos donde haya numerarios del modo que mas adelante se dirá. Escribanos públicos de número ó numerarios, llamados así por ser fijo y determinado el de los que hay en cada punto, son aquellos que solo pueden ejercer su oficio en el pueblo ó distrito en que están asignados; pero en él lo ejercen con exclusion de otro cualquiera. Y por último, se llaman escribanos de diligencias los que practican las notificaciones y demas diligencias por encargo de los escribanos natos de los juzgados, de los cuales no corresponde hablar en este tratado. Ademas, los hay tambien eclesiásticos y de los juzgados especiales de guerra, marina, hacienda y comercio; los cuales para poder actuar deben ser escribanos nacionales, cuyo título lo deben obtener ántes ó despues de haber adquirido el nombramiento de la escribanía del respectivo juzgado. De esta clase de escribanos, é igualmente de los que solo pueden ejercer su oficio en lo contencioso, debe hablarse en los tratados de juicios.

CAPITULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ESCRIBANOS.

§ 1.º

Atribuciones diversas de los escribanos.

Dos son las principales atribuciones del escribano segun nos indica su definicion. La primera es la de autorizar los contratos y las últimas voluntades, y la segunda autorizar las actuaciones judiciales. Con respecto á esta última, el escribano está justamente considerado como una persona que revestida de carácter oficial, sirve y auxilia al juez, cuando ejerce el sublime ministerio de sustanciar y resolver las contiendas judiciales. La intervencion pues que bajo este concepto tiene el escribano en la recta administracion de justicia, constituye una parte de sus atribuciones, que aun cuando de la mayor trascendencia, no son sin embargo las que debemos al presente examinar. Mas considerado con relacion á las funciones que

hemos referido en primer lugar, el escribano es el principal agente, pues es el encargado por la sociedad de realizar el ramo mas útil de la aplicacion del derecho, cual sin duda alguna lo es el que consiste en *precaver* por medio de escrituras recta y legítimamente otorgadas. En esta materia el escribano es el funcionario que dirige é instruye á los particulares, presentándoles los medios de determinar y garantizar sus dichos, y quedando responsable de la nulidad de un instrumento si en su relacion se han infringido ó no se han guardado las disposiciones prescritas por las leyes.

§ 2.º

Deberes que estas funciones le imponen.

La naturaleza de estas dos funciones, que forman el oficio del escribano, y con especialidad las concernientes al otorgamiento de los instrumentos públicos, al mismo tiempo que indican la importancia de esta honrosa profesion, nos revelan tambien los delicados deberes de la persona que la ejerce. Entre ellos debe contarse desde luego el adquirir la instruccion necesaria para poderla desempeñar con discrecion é inteligencia. Una escritura es el interesante documento de cuya validez depende exclusivamente en muchas ocasiones la fortuna y el inestimable porvenir de toda una familia que en ella encuentra acreditados los títulos de sus bienes y hacienda. Esta sola consideracion es suficiente para conocer la magnitud y gravedad del otorgamiento de la misma. Y como este acto no consiste solo en la material redaccion por escrito del hecho que por su medio se desea hacer constar, sino tambien y muy especialmente en la recta y bien entendida aplicacion del derecho para *precaver* la formacion de este propio hecho de todo defecto que lo vicie ó invalide, y para asegurar de un modo eficaz sus legales resultados, se infiere la necesidad de que el escribano sea instruido en las leyes, para llegar de esta suerte á ser entendido, cual lo requiere el ejercicio de su profesion (1).

(1) Ley 2, tit. 19, Part. 3.